000018/2026

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los tres días del mes de julio del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. María Marta Nieto y la vicepresidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **" <PER_1> / <TEXTO_ANONIMIZAR_1>. s/ Accidente de trabajo (sistémico)", expte. nro. 18/2026,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2 (expte. nro. 337/2023), y atento al resultado del sorteo de fecha 27 de mayo de 2026 y la integración del Tribunal con la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Verónica Daniela Robert en fecha 19 de junio de 2026 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, Dra. María Marta Nieto y Dra. Verónica Daniela Robert.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 427/2025 de fecha 5 de diciembre de 2025? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud de los recursos de apelación que contra la SD N° 427/2025 interpusieran la parte demandada (ID 2180499, agravios ID 2186228) y el letrado que representara a la parte actora (ID 2170394), este último en contra de la regulación de sus honorarios profesionales, por bajos.

Documento anonimizado por AymurAI

Corrido el respectivo traslado, la actora dio respuesta a los agravios de la contraria (ID 2193727), no así la demandada respecto de los del letrado de la accionante.

I. *Antecedentes:*

I.1.a. En breve síntesis y en lo que aquí interesa, diré que el Sr. <PER_1> promovió demanda en contra de la firma <TEXTO_ANONIMIZAR_1> ., en reclamo de la suma de $4.227.954,00 en concepto de las indemnizaciones derivadas de la incapacidad física permanente por accidente laboral, con más intereses y costas. Requirió, respecto de la suma reclamada, que al momento de resolver se valoren los pisos mínimos de las indemnizaciones de los arts. 14. 2.a), 14.2. b), 15.2 y 18.1 de la Ley 24557 y del art. 3 de la Ley 26773, y los montos vigentes de las indemnizaciones del art. 11.4 de la Ley 24557. Planteó la inconstitucionalidad del art. 277 de la LCT, incorporado por los arts. 1 y 8 de la Ley 24.435 y del art. 21 de la Ley 24.557. Indicó que se desempeñó en relación de dependencia para la firma <TEXTO_ANONIMIZAR_2> , desde fecha 01/08/2012, bajo la categoría "Operador Jumbo", consistiendo su actividad en la maniobra de maquinarias y herramientas de gran porte y peso. Relató los hechos en que fundó su pretensión, dijo que debido a la intensidad de las tareas que realizaba comenzó a sentir un fuerte dolor en la zona de la espalda por lo que se realizó una resonancia magnética de columna lumbosacra, la cual arrojó como diagnóstico espondilosis, discopatías múltiples, cambios modic L4-L5, protrusión discal central foraminal izquierda L4-L5, con fecha de primera manifestación invalidante el 17/02/2023. Señaló que con fecha 12/05/2023 realizó la denuncia correspondiente a

imizado por AymurAI

la ART. Expuso el tratamiento médico efectuado por el prestador de la ART, y describió la evolución de la lesión. Expresó que hasta el momento del hecho no presentaba problemas de salud, y que producto de las tareas laborales realizadas padece una incapacidad física del 20% y una incapacidad psicológica del 10%, siendo su incapacidad total obrera del 30%. Fundó en derecho, practicó liquidación provisoria, ofreció prueba y peticionó. Corrido el traslado de la demanda, se presentó la firma accionada. Contestó demanda, formuló negativas en general y en particular, controvirtió los hechos descriptos por el actor y relató la realidad de los hechos según su versión. Desconoció documental. Explicó que el trabajador fue asistido por su prestadora <TEXTO_ANONIMIZAR_3> , donde se le indicó la realización de estudios médicos complementarios y sesiones de fisiokinesiología. Expresó que en virtud de los estudios médicos complementarios y toda vez que el actor se encontraba desvinculado de la empleadora desde fecha 23/08/2021, pudiendo tener la contingencia posible relación con otro trabajo, envió una nueva CD al actor informándole el rechazo de la misma por resultar una enfermedad de tipo inculpable y no verificar la existencia de agente de riesgo. Impugnó liquidación. Contestó inconstitucionalidades y ofreció prueba. Hizo reserva del caso federal. Finalmente, peticionó el rechazo de la demanda, con imposición de costas.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos me remito y tengo presentes a la hora de resolver.

Documento anonimizado por AymurAI

La sentencia dictada en la instancia de grado declaró la inconstitucionalidad del artículo 21 y 22 de la ley 24557 y toda norma concordante con la misma y rechazó el pedido de inconstitucionalidad del art. 277 último párrafo de la LCT incorporados por art. 1 y 8 de la Ley 24323. Hizo lugar a la demanda interpuesta por el Sr <PER_1> , determinado su incapacidad laboral física y total del 24,04%, condenando a la firma <TEXTO_ANONIMIZAR_1>. para que en plazo de 10 (diez) días proceda a abonar la suma de $10.025.724,03 con más intereses desde la fecha de la primera manifestación invalidante (17/02/2023) equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina hasta su efectivo pago, capitalizando intereses a la fecha de notificación de la demanda (10/07/2023) de conformidad con el art. 770 inc. b) del CCCN. Impuso las costas a la demandada vencida. Reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

II. *Agravios*:

II.1.a. En primer término, la demandada se agravia porque el fallo considera el carácter profesional de la enfermedad de columna lumbar como consecuencia del trabajo cumplido por el accionante para la empleadora <TEXTO_ANONIMIZAR_2> .

Argumenta que la denuncia de siniestro había sido rechazada no solamente porque los estudios médicos efectuados revelaron patología degenerativa con impacto en toda la columna lumbar, y no exclusivamente en el segmento que el baremo entiende como comprometido por determinadas tareas laborales, sino, además, por la ausencia de vínculo temporal, toda vez que la relación

imizado por AymurAI

laboral a la cual el actor pretendía adjudicar el daño, había cesado mucho tiempo antes (agosto/2021), mientras que la dolencia en cuestión se habría manifestado en febrero/2023, es decir, dieciocho meses después, tiempo más que suficiente para que tuviera lugar cualquier otra circunstancia determinante del cuadro denunciado.

Explica que merece especial tratamiento la relación causal -entre la patología de columna del actor y su antiguo trabajo cumplido para la <TEXTO_ANONIMIZAR_2> ., y sin embargo, la sentencia avanzó en condenar a reparar el daño certificado por la pericia médica, sin adentrarse a analizar si de las constancias de la causa resulta posible establecer ese vínculo causal laboral.

Analiza en primer lugar que el actor no produjo ninguna prueba que acredite en qué consistían sus tareas laborales, mucho menos logró desacreditar el Relevamiento General de Riesgos de fecha 15/06/2021 agregado al expediente administrativo SRT N° 142395/23, el cual no lo muestra como expuesto a ningún agente compatible con patología de columna lumbar.

Agrega que, no es posible afirmar que toda afectación a la salud de una persona laboralmente activa guarda necesaria vinculación con su trabajo, pues bien puede tratarse, como en este caso, de una enfermedad cuya afectación nunca fue estudiada en el ámbito laboral por no guardar ninguna relación con las tareas del sujeto.

Manifiesta que esa orfandad probatoria contrastada con la evidencia documental sobre el esquema de riesgos del puesto laboral en cuestión, impide sostener el vínculo causal que dio por supuesto el perito afirmando que el actor debía "maniobrar grandes maquinarias y

Documento anonimizado por AymurAI

herramientas de gran porte y peso” como se citara en la sentencia, pues mal puede constarle al perito esa circunstancia que no resulta demostrada en la causa.
Trae a colación fallos de las cámaras provinciales respecto de la aptitud probatoria de la pericia, a los fines de fundar su tesitura.

Manifiesta que la sentencia no resuelve asimismo la falta de relación temporal entre la supuesta aparición de los síntomas y la desvinculación laboral del actor. Ningún pasaje del fallo -ni la pericia- resuelven cómo se explica que recién dieciocho meses más tarde el accionante hubiera tenido la primera manifestación invalidante de su patología de columna, y cuál fue el desencadenante del cuadro agudo ponderado por el perito, que sin dudas no pudo responder al trabajo, porque ya había sido desvinculado demasiado tiempo atrás.

Sostiene que no puede tenerse por probado en las presentes que la enfermedad degenerativa de columna lumbar del accionante, acreditada mediante estudios de resonancia magnética y responsable de la limitación funcional de la columna lumbar informada, sea consecuencia del trabajo cumplido hasta agosto/2021 para la firma <TEXTO_ANONIMIZAR_2> . Peticiona en consecuencia el rechazo de la sentencia por arbitraria e infundada, en tanto no resulta ser una derivación razonada del derecho vigente, con arreglo a las constancias de la causa.

II.1.b. Por último, se agravia la demandada por la imputación efectuada en el pronunciamiento del cuadro psicológico del actor, a los hechos de esta causa.

Manifiesta que ha quedado probado que la accionante posee cáncer gastrointestinal avanzado, lo que provocara

imizado por AymurAI

su cuadro depresivo, ello ya valorado en el ámbito de las Comisiones Médicas al otorgarle el retiro por invalidez. Dice que no resulta razonable afirmar que el estado psíquico del actor responda causalmente a la lumbalgia en discusión.

Sostiene que la magistrada no ha ponderado toda la evidencia documental de la causa, limitándose a valorar, selectivamente, la prueba que favorece al derecho reclamado, relegando toda aquella producida en defensa de sus intereses; tornando el decisorio arbitrario.

Destaca que la perito psicóloga ni siquiera se reunió personalmente con el actor, sino que tomó la entrevista de manera remota y emitió su dictamen sin contar con la prueba pericial médica que definiera la presunta enfermedad profesional.

Argumenta que dicha profesional se limitó a establecer un cuadro psíquico incapacitante, pero no demostró que entre todas las razones que afectan al actor, la lumbalgia de columna fuera el factor determinante del cuadro psíquico, lo cual, además de resultar inverosímil, contradice la evaluación de los profesionales de las Comisiones Médicas, donde avocados a la tarea de estudiar la condición general del actor, en el marco del trámite por invalidez, le diagnosticaron Desarrollo vivencial anormal neurótico de manifestación depresiva grado II, asociado a Estadio III de Patología de Estómago oncológica -iniciada en el año 2020 y operada en abril del 2022- e hipoacusia, ello conforme surge del expediente SRT n° 019-P00010/23.

Concluye destacando que la sentencia resulta arbitraria por omitir analizar la causalidad del cuadro psíquico del actor, considerando las constancias de la

Documento anonimizado por AymurAI

SRT y los dos dictámenes emitidos por la Comisión Médica Jurisdiccional y la Central, pues de esas actuaciones resulta que el actor recibía tratamiento psiquiátrico al tiempo en que cursaba su enfermedad oncológica y los invasivos tratamientos que ésta implicó (quimioterapia, ablación, etc.).

Peticiona que aun en caso de ratificarse la etiología laboral de la patología de columna lumbar, se revoque el reconocimiento de incapacidad laboral psiquiátrica, toda vez que dicho daño responde a otra razón de mayor envergadura. Mantiene reserva del caso federal.

II.2.a. En recurso separado, el letrado de la parte actora, por su propio derecho, apela la regulación de sus honorarios profesionales por bajos, teniendo en consideración que le fue fijado un 5%. Señala que su actuación fue superior a la realizada por los abogados de la demandada a los cual se les regulo el 12%, resultando a su entender una injusticia. Transcribe el art. 38 de la Ley XIII N° 4 respecto a la pauta regulatoria en los procesos sumarios. Afirma que la jueza valoró incorrectamente su actuación y su accionar, solicitando que la regulación de sus emolumentos sea realizada en un porcentaje mayor al establecido en la instancia de grado.

II.3.a. La parte actora da respuesta a los agravios de la contraria, contrapone cada uno de los fundamentos del apelante, considerando ajustado a derecho los fundamentos del fallo de primera instancia. Solicita se rechace en su totalidad el recurso de apelación interpuesto por la contraria, con expresa imposición de costas.

imizado por AymurAI

III. *Tratamiento de los agravios. Solución*:

Adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, acostumbro recordar en mis votos que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Sostengo a la par que las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho porque, aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación sustancial en litis y determinarla norma jurídica que rige. Así, "en virtud del principio *iura novit curia*, los jueces se encuentran facultados para calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con independencia de las alegaciones de las partes o del derecho por ellas invocado (CSJN, 4/5/93, Rep. ED, 28-459, n° 16; íd., 8/3/94, Rep. ED, 29-453, n° 20/21; CNCiv, Sala C, 12/6/01, ED, 194-220; Incom., Sala B, 14/2/05, ED 212107).

III.1.a. Así las cosas, se queja la apelante en tanto la señora jueza resolvió el caso y fundó su decisión en el hecho de otorgarle a la patología

Documento anonimizado por AymurAI

denunciada el carácter de enfermedad profesional basada en el dictamen elaborado en la pericia médica. Considera que la patología es una enfermedad del tipo inculpable, que no posee la misma vinculo causal con las tareas desempeñadas por el actor agregando que no existe prueba en concreto que acredite su actividad laboral, sumado a la ausencia de límite temporal, teniendo en consideración que el trabajador se encontraba desvinculado dieciocho meses antes de denunciado el siniestro de su empleadora.

Ahora bien, reiteradamente he puesto de resalto en relación con la cuestión de la preexistencia de una dolencia que, para que la misma ostente dicho carácter, debe ser acreditada fehacientemente a través del examen preocupacional efectuado al trabajador al momento del inicio de la relación laboral (conforme art. 6°, ap. 3.b, LRT) y, en dicha línea, si bien no obra examen médico de ingreso efectuado al actor, se han acompañado por parte de la aseguradora exámenes médicos periódicos de fechas 28/11/2016 (fs. 84), 14/12/2018 (fs. 88/97) y 01/12/2019 (fs. 98/104), los primeros de ellos con informe radiológicos donde no se observan lesiones focales activas, y en el último de ellos directamente sin informe radiológico al respecto.

Ello permite concluir que hasta el año 2019 no surgía acreditada la existencia de la patología que aquejara al actor, advirtiendo que paradójicamente desde diciembre/2019 hasta la fecha de su desvinculación agosto/2021, sugestivamente, no consta ningún examen médico periódico efectuado al actor. Asimismo, de la prueba documental que fuera adjuntada por la oficiada SRT surgen constancias médicas de la

imizado por AymurAI

<TEXTO_ANONIMIZAR_3> , consistentes en informe médico de fecha 10/02/2023 que expresamente refiere: “Paciente con dolor de columna lumbar de larga evolución, siendo evaluado desde el 2019, con tratamiento para el dolor RMN. Muestra discopatía lumbar L4 L5 con compresión cola de caballo. Paciente con dificultad en el día de la fecha para realizar tareas de esfuerzo.” e informe de estudio de Resonancia Magnética de Columna Lumbosacra realizado el 22/03/2023 (v fs. 389/390) del cual surge la patología denunciada por el accionante.

Luego, y frente a la mentada ausencia, pongo de resalto que las máximas de experiencia dictan que, de común, un trabajador ingresa a laborar en perfecto estado de salud, y en el caso excepcional en que así no fuera, pues es dejada debida constancia de ello, siempre y cuando claro está, que la tarea que habrá de asignársele admita la preexistencia. Así, es ilógico sostener que las labores que cumplía el actor hubieran sido posibles si la dolencia ya hubiera existido al momento del inicio de la relación laboral. Aduno a ello, que, al momento de contestar demanda, la accionada, más allá de las negativas generales, no describió las tareas que realizaba el trabajador para su empleador de modo de controvertir las que éste había identificado en la demanda, razón por la que mal puede ahora sostener que aquellas no guardaban relación con la dolencia denunciada.

Continuando con el análisis, tampoco visualizo, en el marco de la “historia clínica” acompañada por la accionada, que exista referencia alguna a la preexistencia de la dolencia, lo cual también me persuade de su inexistencia a la fecha del inicio de

Documento anonimizado por AymurAI

relación de trabajo. Por último, por imperio del art. 9 LCT y el principio de primacía de la realidad, he de considerar la cuestión zanjada en favor del trabajador.

Ya en lo que refiere a la crítica sobre la pericia médica practicada, en efecto advierto que la accionada impugnó la misma (ID 2081096), habiendo el perito contestado las explicaciones requeridas, y en respuesta al traslado corrido a la peticionante, la misma reiteró su impugnación (ID 2119186), resultando el contenido de su agravio en lo sustancial, una reiteración de lo que en oportunidad ya expusiera, no agregando nada nuevo a lo que ha sido evaluado por la juzgadora para el dictado de la sentencia objeto de recurso.

Así, del cotejo de la pericia médica practicada (fs.675/683), surge de la misma que el diagnóstico del actor resulta ser: "lumbalgia, hernias de disco L4-L5, limitación funcional columna dorso lumbar. Flexión 60*, rotación derecha 20*, rotación Izquierda 20*, inclinación derecha 10* e izquierda 10*, extensión 20*." Y que: "Las lesiones del paciente son causa directa de la enfermedad profesional denunciada en marras.-...". Asimismo, destaco que, al contestar las impugnaciones de la parte demandada, el galeno dejó clara la confusión de la expresión "degenerativa" refiriendo "…que el término degenerativo no es precisamente un sinónimo de inculpabilidad o deterioro por edad sino también un proceso que finaliza con la lesión mencionada. Y referente al tiempo transcurrido desde el inicio de la pretensión jurisdiccional a la fecha de examen pericial patologías que se van agravando con el correr de los años cuando se trata de lesiones osteotendinosas de columna vertebral, por tal motivo reconocidas como

accidente o enfermedad profesional. El paciente evaluado presenta patología traumática acorde al accidente los porcentajes obtenidos son los que indica el baremo según la cual el daño está referido, a la incapacidad resultante del accidente.”…. A lo que además agregó “…Contestando a lo que dice la demandada, referente a la desvinculación de la empresa y el tiempo en que realizo la misma, reitero que su actividad laboral es francamente vinculable con la enfermedad profesional que se denuncia en autos. Está bien demostrado el contacto entre el trabajador y el agente lesivo y las condiciones de trabajo fueron capaces indubitablemente de generar un daño en la salud. En cuanto a la unidad “accidente/enfermedad”, esta situación está definida en todos sus elementos clínicos, anatomo-patológicos y terapéuticos y surge en el hallazgo del hoy y del ayer, por lo que SI HAY RELACION ETIOPATOGENICA.- Están también descriptos los signos y síntomas de la lesión. Como así también el tratamiento recibido. Hay relación causal entre los síntomas actuales y el accidente referido…”

Reiteraré en consecuencia lo que he sostenido en anteriores votos (véase solo a título de ejemplo “Y. N., <PER_2> / <ANONIMIZAR_1> s/ Sumario (Accidente de Trabajo Sistémico)” Expte. N° 260/22, entre varios otros) que es sabido que cuando se trata de la prueba de peritos, científica, y tal como lo señala Taruffo: "surge la tradicional paradoja del juzgador como *peritum peritorum*. Por un lado, se presupone que el juez recurre al científico precisamente porque no tiene los conocimientos científicos necesarios para decidir sobre los hechos del caso; pero, por otro, se exige que el

Documento anonimizado por AymurAI

mismo juez sea capaz de valorar la fiabilidad de los resultados de la prueba científica y de atribuirles el peso probatorio que, sobre la base en su convicción discrecional, considere adecuado", agregando que "se pide que el juez motive específicamente su resolución sobre el resultado de la prueba pericial, sobre todo cuando su valoración difiere de la del perito" (Taruffo, Michele (2009), "La prueba. Artículos y conferencias", Santiago, Editorial Metropolitana, pp. 87 y ss.) (Evaluation Only. Created with Aspose.Pdf. Copyright 2002-2017 Aspose Pty Ltd.).

En otras palabras, "el apartamiento del dictamen pericial solo se admite cuando se expresan razones de entidad suficiente que justifiquen esa decisión, ya que el conocimiento que tiene el perito es ajeno al hombre del derecho y, por ello, el magistrado tiene que fundar su discrepancia en elementos de juicio objetivos, que permitan desvirtuar la opinión del experto. El juez debe demostrar que el dictamen se halla reñido a principios lógicos o máximas de experiencia o que existen en el proceso elementos probatorios de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos" y "que el dictamen referido a cuestiones técnicas no puedan enervarse por medio de otra prueba que no ofrezca las mismas garantías de idoneidad e imparcialidad que otorga la opinión de los peritos" (Cámara Civil de Trenque Lauquen, autos " <PER_3> <PER_4> y Otro s/ Daños y Perjuicios", RSD 18-98 S 15-81989).

Frente a ello, adviértase que la desacreditación de un dictamen profesional, encarada ésta con un viso de seriedad, requiere al menos el conocimiento

científico que permita fundamentar su pretendida invalidez. Es así que el planteo mal puede prosperar desde que no se expone un criterio médico autorizado que resulte idóneo para contrarrestar el expresado por el experto. Respecto a la crítica de la demandada del requisito temporal de la dolencia del actor, aspecto éste que más allá de considerar la decisión arbitraria, entiendo que la enfermedad denunciada pudo tener consecuencias gravosas en forma posterior a su desvinculación de la firma <TEXTO_ANONIMIZAR_2> , ello conforme fuera expresamente contestado por el perito médico y lo evaluado por la juzgadora. Así, es dable concluir que en el caso no ha habido razón que la señora jueza de grado encuentre causa justificativa para apartarse del resultado del informe pericial sumada a todas las pruebas de exámenes médicos incorporados en autos, y en consecuencia ha resuelto conforme al mismo. Se rechaza el agravio.

III.1.b. Respecto de la crítica de la apelante vinculada a la causalidad del cuadro psicológico del actor, sosteniendo que ha sido obviado el historial clínico del Sr. <PER_1> , destaco que en ningún momento siquiera hizo mención del tema en la contestación de la demanda. Del mismo modo, pongo de resalto que, si bien el informe pericial psicológico ha sido impugnado por la aseguradora demandada, ninguno de los argumentos expuestos en el agravio respecto del duro historial personal, familiar y la grave enfermedad oncológica que atravesara el accionante, han sido el objeto principal de dicha impugnación (v ID 1969350). Es así, que el argumento que intenta incorporar recién ante esta instancia de revisión deviene improcedente, toda vez que

Documento anonimizado por AymurAI

aquél no fue propuesto al magistrado de la instancia anterior, quedando por tanto al margen de la discusión en esta etapa so pena de violentar elementales principios vinculados al debido proceso y al derecho de defensa.

Lo reitero, la apelante sostiene recién ahora que no resulta razonable afirmar que el estado psíquico del trabajador responda causalmente a la lumbalgia que ha motivado los presentes actuados, más dicho argumento no fue planteado al momento de contestar demanda, luego, no integró la litis. A ello, se suma que tampoco integró el fundamento de sus impugnaciones a la pericia practicada. Es decir, no cuestionó lo que aquí pretende introducir en la etapa procesal oportuna, constituyendo un capitulo no propuesto al juez de grado.

Es que, atento el acotado marco que corresponde a la apelación lo cierto es que "mediante el recurso de apelación no pueden someterse a conocimiento de la Alzada defensas o cuestiones que no fueron articuladas oportunamente. Y si el recurrente las introduce en la expresión de agravios, su tratamiento en la Alzada importaría la violación de las normas procesales (arts. 34, inc. 4°, 163, inc. 6°, 266 y 272, CPCCN) (CCivCom Lomas de Zamora, Sala I, 27/2/03, RepLL, 2003-1796, n° 33, y LLBA, 2003-1167).

Así, y so pena de pecar de reiterativo "La Alzada sólo puede juzgar aquellas cuestiones involucradas en los escritos constitutivos de la litis, porque el límite de los poderes del *ad quem*, está dado por los capítulos propuestos a la decisión el juez de primera instancia (C3° CivCom Minas Paz y Trib, Mendoza,

imizado por AymurAI

9/9/02, RepLL, 2003-1978, n° 42, y LLGran Cuyo, 2003154). Se rechaza el agravio.

III.2.a. Por último, respecto de los honorarios cuestionados por el letrado que representara a la parte actora, por derecho propio, por bajos, la solución de la queja surge de la aplicación objetiva de la legislación especial –Ley XIII N° 4 DJP-. Resulta aplicable al caso la letra de los artículos 5, 6, 7, 8, 9 y 18 y 38 de la norma.

Ponderando entonces que se trata aquí de un proceso sumario, el que se encuentra dividido en dos etapas (art. 38), en el que el letrado que tomó participación desde el inicio del proceso -Dr. PER -se desempeñó hasta la segunda etapa sin culminar la misma, habiéndose revocado su poder conforme providencia de fecha 08/04/24, continuando el profesional aquí recurrente- Dr. <PER_5> - conforme Carta Poder adjunta en ID 142098, en todas las gestiones hasta la finalización de las presentes, y teniendo en cuenta que la acción fue admitida en la instancia de grado, ha de estarse a lo previsto en el art. 9 de la norma, el que establece en su parte pertinente: "…Cuando actuaren sucesivamente, el honorario correspondiente se distribuirá en proporción a la importancia jurídica de la respectiva actuación y a la labor desarrollada por cada uno".

Así, y en virtud del resultado de la demanda, corresponde regular entre el 11% y el 20%, de conformidad con lo estipulado en el art. 6 de la normativa. En tal entendimiento, los honorarios profesionales, que en la sentencia en crisis fueran fijados en el 17% a los letrados de la actora, distribuidos en un 12% para el Dr. <PER_6> y en un 5% para

Documento anonimizado por AymurAI

el Dr. <PER_5> , no se presentan como bajos, desde que se encuentran comprendidos en la franja antedicha, teniendo en consideración además que los mismos han sido distribuidos conforme la extensión, calidad y eficacia de la labor profesional cumplida por los letrados de la parte actora. Por lo expuesto, el agravio será rechazado.

IV. *Costas y honorarios*:

Resueltas así las cuestiones materia de agravios, resta atender a las costas de la Alzada, las que en razón de lo que se decide serán impuestas a la accionada apelante, en razón de su condición de vencida (art. 69 CPCCCh). Los honorarios profesionales se establecen conforme las pautas de la legislación especial -Ley XIII N° 4 DJP- para la Dra. <PER_7> , en el 25%, y para el Dr. <PER_5>, en el 30%, en todos los casos a calcular sobre los correspondientes a la primera instancia, y con más la alícuota del IVA de corresponder. No se imponen costas ni honorarios por el recurso de apelación interpuesto por el letrado, por derecho propio.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al Acuerdo la siguiente fórmula postulatoria,

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, confirmando la sentencia dictada en la instancia de grado, conforme considerandos respectivos.

2) Imponer las costas de la Alzada a la accionada vencida (art. 69 CPCCCh).

3) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el letrado que representara a la parte actora, contra los honorarios profesionales que le fueran

imizado por AymurAI

regulados, conforme considerando respectivo. Sin imposición de costas ni honorarios profesionales.

4) Regular los honorarios profesionales por las labores en la Alzada para para la Dra. <PER_7> , en el 25% y para el Dr. <PER_5> , en el 30%, en todos los casos a calcular sobre los correspondientes a la primera instancia, y con más la alícuota del IVA de corresponder.

5) Tener presente la reserva de caso federal formulada por la demandada recurrente.

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

I. Concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó el Dr. Hayes en los apartados I. y II. de su voto, motivo por el cual remito a la reseña allí introducida (art. 2, ley V-203).

II. Asimismo concuerdo con la solución propuesta por el colega preopinante en el apartado III.1.a., en el tratamiento del recurso de apelación deducido por la parte demandada, en cuanto propone el rechazo del agravio referido a la determinación de enfermedad profesional denunciada por el actor, concordando con los motivos expuestos en el primer pronunciamiento, en el entendimiento que si bien la sentencia cuestionada adolece de una incorrecta técnica de fundamentación al proceder a transcribir íntegramente el informe pericial médico que confirma dicha patología incapacitante de la total obrera, lo cierto es que siendo carga de su prueba, desvirtuar dicho dictamen se ha limitado a impugnar la misma no sumando información de calidad para apartarse de la prueba, que en casos como el presente, adquiere un peso trascendental. Adviértase que, “a modo ilustrativo” acompaña exámenes periódicos médicos

Documento anonimizado por AymurAI

efectuados al actor en el curso de su relación laboral, omitiendo acompañar el más importante a su postura, que es el postocupacional.

Es que la pericia médica en las causas judiciales donde se acciona reclamando por un siniestro que ha ocasionado daños a la capacidad física/psíquica de las personas es sin lugar a dudas, determinante para el resultado final del juicio. Va a ser el perito médico designado en la causa quien aporte al Juez su saber y mediante un informe debidamente fundamentado, indicará en su caso si el accidente padecido ha dejado secuelas incapacitantes y en qué porcentaje.

En este aspecto, creo necesario destacar una cuestión que es esencial en este tipo de reclamos, esto es, la conducta probatoria esperable en una aseguradora de riesgos de trabajo en los reclamos denominados usualmente como "sistémicos", donde éstas ocupan un rol principal en la consecución de los objetivos del sistema.

En efecto, la Ley de Riesgos del Trabajo indica como uno de los objetivos particulares del seguro la organización de la reparación de los daños derivados del accidente o la enfermedad profesional, con criterios de suficiencia, accesibilidad y automaticidad de las prestaciones dinerarias y en especie, establecidas para resarcir tales contingencias con el objetivo primordial de facilitar el acceso del trabajador a una protección rápida, plena y justa. Por eso, este régimen especial otorga una amplia cobertura, es tarifado y procura lograr automaticidad y celeridad en el acceso a las prestaciones e indemnizaciones que contempla, dentro de pautas razonables para los objetivos que persigue (conf.

imizado por AymurAI

CAT, Sala B, SDL N° 02/2022, con cita a CSJN, "Pogonza Jonathan Jesús c/ Galeno ART S.A. s/ accidente - ley especial" CSJN, 02/09/2021, MJJU-M-134292-AR, MJJ134292, MJJ134292).

En efecto, habiéndose desvinculado el actor de la empleadora tiempo antes de efectuar la denuncia ante la ART de la dolencia padecida, acompañando constancias médicas de su existencia, la aseguradora debía acreditar la falta de nexo de causalidad entre la patología y las tareas desempeñadas para su empleadora –tareas que también llegan no controvertidas- con el examen postocupacional siendo ésta la información que podía sumar a su tesis defensista y no lo hizo, acompaño periódicos anteriores a dicha desvinculación, de más de un año antes a tal circunstancia. Conforme a todo ello, entiendo que, en este punto, la sentencia debe ser confirmada y la patología denunciada confirmarse, así lo voto.

III. Sin embargo, no concuerdo con la propuesta de resolución respecto a agravio referido a la determinación de incapacidad laboral psicológica y doy motivos.

Para resolver tengo presente el escrito de demanda, donde el actor, para fundar la incapacidad psicológica que pretende ha sido vago e impreciso, sin brindar fundamentos a como se relaciona su incapacidad psíquica con la incapacidad física generada a partir de la denuncia de la primer manifestación invalidante por lesiones en su columna, determinadas como enfermedad profesional.

Tengo presente que si bien los dictámenes periciales no son vinculantes al juzgador, es imperativa

Documento anonimizado por AymurAI

su valoración de manera integradora con las restantes constancias de la causa –incluidos los escritos postulatorios- y para sostener el apartamiento a sus conclusiones, debe tenerse en cuenta –en cuanto comporta la necesidad de una capacitación crítica de su campo del saber, naturalmente ajena a la persona del derecho, como el operador jurídico- obliga a apoyarse en otros elementos de juicio que permitan concluir en el error o inadecuado juzgamiento que el perito haya hecho de los conocimientos científicos de los que, por su profesión o título habilitante, necesariamente ha de suponerlo dotado (CNFed C.Adm., Sala IV, 12-10-95 "Compañía Gillette de Argentina s/Recurso de Apelación", E.D. 169-789, sum. 574).

Ahora bien, he reiterado en mis pronunciamientos, en un todo de acuerdo con la doctrina judicial sentada por la CSJN y nuestro Superior Tribunal de justicia, que las pruebas deben ser valoradas conforme las reglas de la sana crítica, las máximas de la experiencia e integradas con las restantes acreditaciones del caso, a fin de producir convicción en el juez.

Es por ello, que le asiste razón a la recurrente en su agravio, en cuanto a que la jueza no ha ponderado toda la documentación incorporada al caso.

Analizado el caso con el colecto probatorio en su integralidad, incluida la demanda donde se le dedica sólo un párrafo a la fundamentación del daño psicológico producido, esmerándose en ser vago y abstracto en la pretensión inicial, dos conclusiones aparecen con claridad, primero, que la perito no ha contestado los puntos de pericia ofrecidos por la demandada, lo que a poco que se evalúa el escrito de impugnación de la

pericia, aparece que la aseguradora sólo ha cuestionado los valores de tratamiento psicológico por ella señalados, omisión que sella la suerte de su impugnación en el agravio, estando precluida la oportunidad ya en esta instancia y lo segundo, es que se advierte que la perito psicóloga tampoco ha valorado los antecedentes del actor, acompañados, en especial el Dictamen de la Comisión Médica Central de fecha 07/05/2023 por la cual se determina que el actor padece Enfermedad del estómago Estadio III 40% de incapacidad, Hipoacusia bilateral 15,67% y, en lo que aquí interesa, Desarrollo Vivencial Anormal Neurótico grado II 10%, que calculado conforme metodología de Capacidad Residual Restante (Decreto 478/98), termina arrojando un 4,43%, sumando los factores complementarios, totaliza una Incapacidad Laboral del orden del 66% habilitando al actor a acceder al retiro voluntario por invalidez.

Al dar respuesta a los puntos de pericia, en ningún momento del informe agregado y transcripto literalmente en la sentencia, la perito relaciona el daño que verifica en el actor, otorgándole el mismo porcentaje en concepto de incapacidad psíquica depresiva grado II (10% igual que la Comisión Médica Central donde la licenciada <PER_8> diagnostica desarrollo vivencia anormal neurótico de manifestación depresiva grado II) con la patología enfermedad profesional por afección en la columna, que es la incapacidad física por la cual viene el caso a esta instancia. No existe nexo de causalidad en todo el informe pericial con la patología aquí determinada, y la jueza de grado al valorar la pericia, con una deficiente técnica se limita a su reproducción integral sin valorar integrada con la

Documento anonimizado por AymurAI

restante prueba, en especial documental e informativa, actuaciones ante Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

Es que de la valoración de la prueba, concluyo que la recurrente tiene razón en su queja. La jueza ha errado desde un inició la lógica jurídica de su fallo tornándolo arbitrario al no detenerse a analizar con precisión la patología por la que se reclamó, sus antecedentes ante la SRT y la duplicidad de la incapacidad psicológica reclamada, con la ya determinada en sede administrativa, o al menos, la insuficiencia de la pericial psicológica para determinar una nueva o posterior incapacidad psicológica por el mismo diagnóstico y porcentaje otorgado por la SRT, sin referencia alguna a la relación de tal incapacidad o afección a la integridad psicológica del actor con los padecimientos de la enfermedad profesional aquí reconocida.

Conforme a ello, la incapacidad psicológica determinada en el caso, no puede prosperar, por insuficiencia de la demanda y ausencia de nexo de causalidad con la enfermedad profesional que si ha sido reconocida, por ello propondré al acuerdo, modificar la sentencia en este punto y así lo voto.

IV. *Costas y honorarios*:

En atención al resultado del recurso, de conformidad con lo dispuesto por el art. 282 del C.Pr. corresponde la readecuación de las costas y su regulación de honorarios. Las costas de la instancia de grado, en atención a que el reclamo del actor ha prosperado, obteniendo la determinación de incapacidad laboral por la enfermedad profesional que fuera en sede

imizado por AymurAI

administrativa rechazada por la demandada, por imperio del principio objetivo de la derrota, deben serle a ésta impuesta. Respecto a las costas de esta instancia, siendo que han existido vencimientos parciales y mutuos, entiendo que deben ser impuestas en el orden causado.

En cuanto a la regulación de honorarios, teniendo en cuenta el éxito de la labor, etapas cumplidas, extensión, calidad y naturaleza del trámite, considero que los importes regulados en la instancia de grado, deben ser confirmados. Respecto a los honorarios por los trabajos efectuados en esta instancia, regulo los honorarios de los profesionales intervinientes, por la parte actora, Dr. <PER_5> , en un 25%; y a la letrada de la parte demandada Dra. <PER_7> , en un 28% de los regulados en el proceso principal, conforme ley arancelaria aplicable con más IVA en caso de corresponder.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

1° Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación de la parte demandada, revocando el punto 2 de la Sentencia Definitiva nro. 427/2025 en cuanto al porcentaje de incapacidad laboral permanente del Sr. <PER_1> y determinar el mismo conforme pericial médica en el 14,04% de la total obrera, manteniendo en lo restante la sentencia.

2° Imponer las costas de la instancia de grado a la demandada vencida y las de esta instancia en el orden causado.

3° Regular los honorarios de los profesionales intervinientes, por la parte actora, Dr. <PER_6> en un 12% y los del Dr.<PER_5, en un 5% y a la letrada de la parte demandada Dra. <PER_7> , en un 12% y para la perita

Documento anonimizado por AymurAI

psicóloga <PER_9> en un 4% y para el perito médico <PER_10> en un 4%, porcentajes a calcular del monto del proceso, con más IVA de corresponder.

4° Regular los honorarios por los trabajos efectuados en esta instancia, al Dr. <PER_5> , un 25%, y a la Dra. <PER_7> en un 28%, de los regulados en el proceso principal, conforme ley arancelaria aplicable, todo ello con más IVA en caso de corresponder.

5° Tener presenta la reserva de caso federal efectuada por la parte demanda.

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

Tal como han quedado planteadas las cuestiones y en resumida síntesis, la demandada recurrente postuló dos agravios: 1) Carácter profesional de la enfermedad de columna lumbar; 2) Causalidad del cuadro psicológico.

A su turno, el letrado de la parte actora, apeló por su propio derecho los honorarios profesionales que se le regularan, por bajos.

No se logró mayoría respecto a la solución dada al segundo agravio, ya que el primer votante lo rechazó, mientras que la segunda votante lo admitió.

Tampoco se logró mayoría respecto a costas y honorarios de la primera instancia, en tanto el primer votante, mantuvo la imposición de costas a la demandada vencida y rechazó el recurso de honorarios planteado por el letrado de la actora confirmando el decisorio de grado. Mientras que para la actuación en esta Alzada, el Dr. Hayes las impuso a la demandada y reguló los honorarios en el porcentaje del 25% y 30% para la demandada y la actora respectivamente, con más la alícuota del IVA.

imizado por AymurAI

La segunda votante, impuso las costas de la primera instancia a la demandada y la de esta instancia por su orden, y readecuó los honorarios profesionales en función de la solución dada al recurso, regulando para los honorarios profesionales, respecto a los letrados de la actora, en 12% para el Dr. <PER_6> y en un 5%, los del apelante Dr. <PER_5> y en un 12% para la Dra. <PER_7>, además del 4% para cada uno de los peritos actuantes. Para la alzada reguló los honorarios en el 25% y en el 28% para la actora y demandada respectivamente, con más la alícuota del IVA.

Por tanto, mi participación en tercer voto, se circunscribirá a determinar en estos aspectos concretos antes señalados, la coincidencia o disidencia con los colegas prevotantes (art.274 CPCCCh).

Teniendo en cuenta la reciente sanción de la Ley V N° 203, que reglamenta el art. 169 de la Constitución Provincial, siendo que los antecedentes del caso y el contenido de las expresiones de agravios de las partes, han sido reseñados en el primer voto, a tales constancias remito con el fin de evitar repeticiones innecesarias. Asimismo, y en lo que fuera pertinente, analizaré la posibilidad de adhesión a los votos precedentes que la norma prevé (arts. 3 a 5).

Ya en la solución, adelanto coincidiré con los fundamentos y solución dada por el Dr. Hayes, al segundo agravio, cuya suerte entiendo, resulta sellada por razones de congruencia procesal.

En este sentido, no se hace cargo el quejoso, que la cuestión que ahora intenta introducir, no fue mínimamente planteada en su estrategia defensiva, en la que no solo no menciona la cuestión, a tal punto que

Documento anonimizado por AymurAI

incluso, no intenta producir prueba al respecto, o al menos sugerirla como punto de pericia al ofrecer la prueba pertinente. Por otra parte, construye su queja basado en su propia teoría del caso y análisis de la enfermedad del actor, sin que sus conclusiones puedan corroborarse al cotejarse con las conclusiones de los galenos actuantes, quienes en sus dictámenes médico y psicológico corroboraron el carácter profesional de la enfermedad y establecieron el porcentaje de ambas incapacidades que ostenta el actor.

Al respecto, estimo conveniente recordar que el obrar jurisdiccional del tribunal opera con sujeción al principio de congruencia y en función del mismo, la Alzada no realiza un nuevo juicio, sino que se encuentra más limitado que el de primera instancia, por cuanto de conformidad con lo dispuesto por los arts. 271 y 277 del Código Procesal debe limitarse a decidir sobre aquellas cuestiones de hecho y derecho que hubieran sido sometidas a la decisión del magistrado interviniente, debido a que la segunda instancia es sólo un medio de revisión del pronunciamiento emitido en la primera y no una renovación plena del debate. Así, el principio de congruencia, que limitó la sentencia de primera instancia, limitará del mismo modo la de la segunda (CNCiv., Sala "F", LL 35-858-S).

En suma, en este escenario, no encuentro elementos de convicción suficientes como para apartarme de lo resuelto en la instancia de origen, por lo que entiendo el segundo agravio –cuya solución difieren los colegas prevotantes-debe desestimarse. Así lo voto.

Respecto a la regulación de honorarios apelado por

imizado por AymurAI

derecho propio por el Dr. <PER_5> , por coincidir con los fundamentos y solución dadas por el primer votante, y en definitiva, por ajustarse a las pautas y escalas arancelarias y etapas del proceso cumplidas por el recurrente (art. 5 a 9, 38 y cctes. de la ley XIII-nro. 4), adhiero a su rechazo.

Finalmente, adheriré al primer voto, en cuanto a la imposición de costas de la Alzada a la demandada vencida, dado como se resuelve el recurso y por aplicación del principio objetivo de la derrota (art.69 C.Pr.) y conformaré mi voto también con la regulación de honorarios propuesta, de conformidad art. 13 de la ley XIII-nro.4. Así lo voto.

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

En definitiva, por coincidir con los fundamentos y la solución, adhiero a la fórmula propuesta por el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes respecto a los agravios aquí en tratamiento, la cual *brevitatis causae* tengo aquí por reproducida. Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, con la disidencia parcial de la Dra. María Marta Nieto, **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, confirmando la sentencia dictada en la instancia de grado nro. 427/25, conforme considerandos respectivos.

2) Imponer las costas de la Alzada a la accionada vencida (art. 69 CPCCCh).

3) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el letrado que representara a la parte actora, contra los honorarios profesionales que le fueran

Documento anonimizado por AymurAI

regulados, conforme considerando respectivo. Sin imposición de costas ni honorarios profesionales.

4) Regular los honorarios profesionales por las labores en la Alzada para la Dra. <PER_7> , en el veinticinco por ciento (25%) y para el Dr. <PER_5> , en el treinta por ciento (30%), en todos los casos a calcular sobre los correspondientes a la primera instancia, y con más la alícuota del IVA de corresponder.

5) Tener presente la reserva de caso federal formulada por la demandada recurrente.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 94 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

imizado por AymurAI